Expediente: **891/19**
Carátula: **MOYANO NANCY MABEL C/ MELO MARCELO ARIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **27/09/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ROMANO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO CONTADOR*
*20235183251 - MELO, MARCELO ARIEL-DEMANDADO*
*20222645205 - MOYANO, NANCY MABEL-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

10

**JUICIO: MOYANO NANCY MABEL c/ MELO MARCELO ARIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 891/19.**

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 891/19

**H103254665938**

**JUICIO: MOYANO NANCY MABEL VS MELO MARCELO ARIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPEDIENTE NRO. 891/19**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 14/3/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación en estos autos caratulados "**MOYANO NANCY MABEL VS MELO MARCELO ARIEL s/ COBRO DE PESOS"** y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. La actora Nancy Mabel Moyano, por intermedio de su letrado apoderado Juan Manuel Carro, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, la cual resolvió: *"I. NO HACER LUGAR a la demanda promovida por NANCY MABEL MOYANO, DNI N° 23.310.016, con domicilio en lote 1, manzana f, del Barrio Imbaud, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de MARCELO ARIEL MELO, DNI 25199359, con domicilio en Pasaje Solís 182, El Colmenar, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán. En consecuencia, se ABSUELVE a la parte demandada del pago de todos los rubros reclamados (indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, art. 1 y 2 de la ley 25323), conforme lo considerado. II. COSTAS: conforme lo considerado. III. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Juan Manuel Esteban Carro, la suma de $159.382 (pesos ciento cincuenta y nueve mil trescientos ochenta y dos); al letrado Hugo Gustavo Rubio, la suma de $318.765 (pesos trescientos dieciocho mil setecientos sesenta y cinco); y a la perito contadora, CPN María de los Angeles Romano, la suma de $12.853 (pesos doce mil ochocientos cincuenta y tres), conforme a lo considerado. IV. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la*

*Provincia de Tucumán.”*

Concedido el recurso de apelación -mediante decreto del 10/5/2023- expresa agravios el recurrente y, corrido traslado de los mismos, el demandado Marcelo Ariel Melo contesta, por intermedio de su letrado apoderado Hugo Gustavo Rubio.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelación del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 27/7/2023 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Los agravios de la parte actora cuestionan dos aspectos de la sentencia apelada.

En primer lugar, la recurrente critica que el inferior haya considerado justificado el despido directo por abandono de trabajo.

En segundo lugar, critica que se haya declarado abstracto el tratamiento del resto de las cuestiones controvertidas.

Trataré uno y otro agravio de forma separada.

PRIMER AGRAVIO

1) La actora se agravia por cuánto el Inferior considera configurado un despido con justa causa, con todos los elementos objetivos y subjetivos necesarios para tal fin. Postula que no se encuentra configurado el elemento subjetivo necesario para tener por incursa a su parte en abandono de trabajo.

En tal sentido, refiere que su conferente siempre cumplió con su obligación y, habiendo recibido la misiva de la accionada de fecha 05/12/18, le remitió, por vía y forma habitual (a través de la Sra. Irma Azucena Villagra o “Susy” por vía de whatsapp) el certificado médico. Narra que, también, por la misma vía y forma, se presentó un segundo certificado médico, el día 10/12/18, antes que la accionada rompiera el vínculo laboral.

Asegura que el WhatsApp era la forma habitual de comunicarse con los empleados y que, ante la recepción de las cartas documentos, intenta hacerle llegar los certificados médicos por intermedio de su hija. Explica que, ante la negativa de recepción, se los envía vía whatsapp a la persona con la cual la misma tenía trato diario, que, además, es la suegra del demandado y la encargada del negocio.

Arguye que la sentencia dictada se vuelve arbitraria al prescindir de elementos que resultan determinantes para cambiar la suerte del fallo.

Se queja respecto a que el *a quo* centra su análisis, pura y exclusivamente en el intercambio epistolar y reprocha a su parte no haber realizado las diligencias probatorias tendientes a demostrar la autenticidad del intercambio de chats con la Sra. Irma Azucena Villagra. Indica que existían otros elementos probatorios que, de haber sido considerados por el juez, cambian el análisis y el razonamiento.

En tal entender, menciona el cuaderno de pruebas n° 6 del actor, en el cual dice que el médico Adolfo Ibáñez reconoce la autenticidad de los dos certificados médicos acompañados por su parte como documentación integrante de la demanda. Alega que los mismos llevan fechas 03/12/18 y 10/12/18, lo que demuestra -a su entender- que la actora sí padecía una dolencia que le impedía concurrir a su lugar de trabajo y que, antes de recibir la misiva de la empleadora, la actora tenía en su poder el certificado médico que acreditaba la imposibilidad de concurrir al trabajo.

Destaca que su mandante sí ofreció prueba de reconocimiento de los chats de whatsapp, mediante la citación a declarar de la Sra. Irma Azucena Villagra, pero el juez no hizo lugar a tal citación, con el fundamento que se trata de una testigo excluida por ser pariente del demandado. Expresa que existe contradicción en el razonamiento sentencial, toda vez que, en párrafos siguientes de la sentencia, el juez reprochó a la actora no haber probado que la Sra. Villagra era suegra del demandado.

Expresa que de la declaración testimonial de Ángela Carrizo y Roxana García, surge tal circunstancia. Destaca que también se encuentra probado, a través del informe de AFIP que Irma Azucena Villagra figura como empleada del demandado, siendo la empleada de mayor antigüedad y

la que recibe el mayor sueldo.

Menciona la prueba confesional y sostiene que debe aplicarse la confesión ficta respecto a las posiciones desde la n.° 11 a la 17, teniendo por presentados los certificados médicos, el parentesco de Villagra con el demandado, las funciones de Villagra en el negocio y la negativa a recibir o dar constancia de recepción del certificado médico.

Insiste en que su parte intentó probar el aviso de enfermedad mediante el reconocimiento del chat a través del mismo medio probatorio que el inferior dice se debió haber utilizado: la citación como testigo de la tercera a los fines del reconocimiento de la instrumental que se imputa. Critica que es el propio juez de mérito quién impidió la producción de la prueba, de la cual hubiera surgido el reconocimiento o desconocimiento de los chats, en cuyo caso, correspondía la pericial técnica sobre los mismos porque no tenía sentido ofrecer tal prueba si la documental era reconocida; y la titularidad de la línea con la cual se establece contacto por WhatsApp, para lo cual cabe la misma demostración; solo en caso de desconocimiento, correspondía el oficio a la compañía telefónica.

Alega que, si sumamos todas las prueba rendidas y las presunciones obrantes en la causa, podemos advertir que el *a-quo* invierte la máxima que, en caso de duda, se debe a estar a favor del trabajador, y se coloca en lugar del demandado.

Reitera que no se configura el elemento subjetivo del abandono de trabajo. Manifiesta que, en el peor de los casos, su conferente incurrió en inasistencias pero nunca existió el ánimo de abandonar el trabajo.

Pide que, de conformidad al art. 82, se diligencie la prueba ofrecida en el cuaderno de pruebas de la actora n° 4, consistente en la declaración testimonial de la Sra. Irma Azucena Villagra y que fuera denegada en el punto 2 de la providencia de fecha 03/03/21.

2) La sentencia de grado, al tratar la primera cuestión controvertida (fecha y justificación del despido), se pronunció respecto a la extinción del contrato de trabajo.

Luego del análisis del intercambio epistolar, el juez de grado determinó que el vínculo se extinguió el 17/12/18 por despido directo fundado en abandono de trabajo.

El sentenciante mencionó que, para la configuración del despido por abandono de trabajo normado en el art. 244 LCT, la demandada debía acreditar la previa intimación al trabajador y que debían cumplirse con los requisitos objetivo y subjetivo.

Respecto al primer requisito, de tipo formal, el *a quo* tuvo por cumplido el mismo, conforme carta documento del 5/12/18, recibida el 7/12/18 que reza: “Habiéndose ausentado de su puesto de trabajo desde el día 30.11.2018, todo ello sin motivo ni causa que lo justifique, vengo por este medio a intimarla a que en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas de recepcionada la presente, se reintegre a sus tareas, en su lugar de trabajo y en horario habitual, todo ello bajo apercibimiento de ley -Art. 244 L.C.T.-”

Luego, el juez razonó que “*...no consta en la causa que la actora haya contestado la intimación cursada en fecha 05/12/18 en tiempo y forma, ya que no lo hizo ni dentro de las 48 horas hábiles de haberla recibido (fue recibida el 07/12/18), y ni siquiera la respondió en los días siguientes; antes del 12/12/18, en que la demandada despachó su misiva rupturista. Es más, tampoco consta que haya concurrido a trabajar luego de haber sido intimado a hacerlo el 05/12/18; ni mucho menos consta que hubiese justificado ante la patronal (el Sr. MELO) el motivo de sus ausencias (justificación de las mismas), siendo del caso referir que ella misma reconoció que se ausentó, aunque alegando enfermedad y haber presentado certificados médicos a la demandada, sin que conste esto demostrado -en forma clara y fehaciente- en la causa.”*

En este punto, el inferior tuvo en cuenta que los certificados médicos adjuntados a la causa, reconocidos por el médico firmante, no contienen firma ni recepción por la parte demandada.

También valoró que la actora asumió una conducta contradictoria, en tanto, en el intercambio epistolar (carta documento del 21/12/18) expresó que las inasistencias se encontraban justificadas mediante la presentación de certificados médicos; pero luego, en la demanda, alegó que se ausentó de su trabajo en fecha 03/12/18, arrimando el correspondiente certificado médico por medio de un familiar y el demandado se negó a recibir el mismo. Asimismo, destacó que la actora no aportó ninguna prueba que justifique -incluso- haber intentado presentar el certificado, y que se haya

negado el demandado a recibir el mismo; ni tampoco notificó la enfermedad por un TCL (transcribiendo el certificado), como para sostener que había dado noticias de su enfermedad en tiempo.

Respecto a las conversaciones por whatsapp que la actora invocó que fueron el medio mediante el cual se dio aviso de la enfermedad, el juez de grado expresó que, por ser documentación referida a una tercera persona, la misma debía ser probada por la actora (vía testimonial cfr. Art. 337 CPCC). El inferior expresó que: *"...si bien en la causa están las impresiones de supuestas conversaciones con una tal "Susy", quien sería titular de la línea +5493815025750, pero no se conoce quien es (esa tercera persona), pues la actora no ha explicado en su demanda quién era "SUSY", pese a que hizo referencia a una persona identificada como IRMA AZUCENA VILLAGRA, pero nunca indicó que esta persona sea conocida como SUSY, ni nada por el estilo*" Asimismo, indicó que *"...a pesar de ser documentación atribuida a tercero (que ni siquiera tenía obligación de impugnar el demandado), esta prueba sí ha sido impugnada por la parte demandada, y la actora ni si quiera ofreció prueba de reconocimiento de documentación emanado de tercero (vía testimonial cfr. Art. 337 CPCC), ni tampoco ha producido alguna prueba informativa a las compañías telefónicas para que informase la titularidad de la línea +549381502575 que pertenecería a una tal "Susy" (destinataria de los supuestos mensajes de WhatsApp); ni tampoco ofreció, ni ha producido prueba pericial informática a fin de constatar la autenticidad de las conversaciones."* Agregó que: "*...Ni siquiera ofreció alguna prueba que permita probar fehacientemente que la tal "Sra. Susy" (según las impresiones simples acompañadas) sea la Sra. IRMA AZUCENA VILLAGRA, y que esta, a su vez, sea la suegra del demandado, quién se desempeñara en el negocio como encargada de la administración del negocio, y que -a su vez- la actora le haya comunicado su licencia por enfermedad en las fechas en que la accionada la intimó a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo"*

Respecto a la prueba confesional, el *a quo* indicó que "n*o cabe aplicarle a la accionada la presunción establecida en el art. 325 del CPCCT, de aplicación supletoria, ante la falta de concurrencia de la demandada a prestar declaración confesional, pues para su aplicación se hace necesario contar con otras pruebas que acrediten los dichos de la accionante en relación a la comunicación de enfermedad y/o, según sus dichos, el hecho de haberle presentado certificados médicos a la accionada."*

Por todo lo anterior, el razonamiento concluye que la demandada probó que despidió a la accionante con justa causa: abandono de trabajo, por lo que cabía rechazar la pretensión indemnizatoria de la actora.

3) Confrontados los agravios de la apelante, con los fundamentos que informan el pronunciamiento impugnado, adelanto que cabe el rechazo de los mismos, toda vez que crítica que formula el apelante, no logra conmover los fundamentos del decisorio.

Ninguno de los elementos de prueba que invoca el recurrente, logran modificar lo decidido. En tal sentido, en forma preliminar destaco que la actora no se hace cargo de uno de los argumentos del juez de grado, respecto a la contradicción en que incurre entre lo postulado en la carta documento del 21/12/2018 (fs. 55) y la versión de los hechos que expone en su demanda. En la misiva, afirma que las ausencias "se encuentran absolutamente justificadas, habiendo acreditado las mismas oportunamente mediante la presentación de certificados médicos"; en la demanda, en cambio, sostiene que "se ausenta de su trabajo en fecha 3/12/18, arrimando el correspondiente certificado médico por medio de un familiar; el demandado se niega a recibir el mismo" y que "...en fecha 10/12/18 se le presenta nuevo certificado médico, con reposo por otros cinco días, el cual no es receptado por la demandada..."

Por otra parte, la actora no prueba ni una ni otra versión de los hechos. Cierto es que se acreditó la autenticidad de los certificados médicos emitidos por el Dr. Adolfo Ibáñez en fechas 3/12/18 y 10/12/18 (instrumentos de fs. 23/24 y audiencia testimonial de reconocimiento en el cuaderno A.6). Ahora bien, no prueba la actora haber notificado la existencia y contenido de tales certificados al demandado; ni tampoco haber intentado su presentación a través de un familiar; ni mucho menos haber dado aviso fehaciente. Hay dos cuestiones que juzgo necesario destacar: en primer lugar, que las dolencias que se describen en los certificados médico, no revisten una gravedad que implique la imposibilidad de la trabajadora de deambular y concurrir al Correo a enviar un telegrama; en segundo lugar, que la ley 23.789 establece la gratuidad de las comunicaciones epistolares enviadas por el trabajador a su empleador, lo cual facilitaba contestar la intimación que le cursara el demandado. A estas consideraciones, agrego que la trabajadora no invocó ni probó alguna cuestión que le hubiera impedido enviar la comunicación.

En cuanto a las impresiones de pantalla de fs. 16/22, la apelante no logra rebatir lo afirmado por el juez de grado, respecto a que no se probó que “Susy” sea la persona que se identifica como Irma Azucena Villagra; tampoco se probó que la comunicación por vía de “whatsapp” haya sido el medio habitual por medio del cual la actora justificaba sus inasistencias; mucho menos se probó la autenticidad, integridad y autoría de los mensajes impresos a fs. 16 y ss.

La Sala II de la Cámara del trabajo, en criterio que comparto, tiene dicho lo siguiente: *“Por tratarse de una prueba tecnológica requiere de ciertos requisitos para su autenticación ya que si bien los mensajes de Whatsapp pueden ser considerados como documentos electrónicos o digitales su incorporación al proceso debe realizarse ya sea presentándolos como prueba documental y/o como prueba pericial. Pero en ambos casos debe acompañarse los datos de los usuarios involucrados, del prestador del servicio de telefonía (el cual puede verificarse en la página web del Ente Nacional de Telecomunicaciones), el código IMEI de los dispositivos, la transcripción de los mensajes que se consideren pertinentes y todo otro elemento que pueda contribuir a la validez probatoria. Es que los mensajes de WhatsApp son documentos electrónicos o documentos privados “no firmados” (conforme Art. 287 CCCU), es decir, se consideran firmados “electrónicamente” (no digitalmente al no existir certificados digitales otorgados por una autoridad pública en dicha plataforma), y por lo que en caso de ser desconocidos corresponderá acreditarla a quien invoque su autenticidad. Respecto de estos documentos electrónicos, se deberán tener en cuenta tres cuestiones centrales que deberán quedar acreditadas en el juicio:a) Autoría: es la correspondencia entre el autor aparente y el real de un documento, y que en el caso de los whatsapp se refuerza por la existencia de un mecanismo complementario de la firma electrónica que permite generar una mínima presunción acerca de quien es su autor a través del nro. de teléfono vinculado a la cuenta de usuario, el código SIM del chip y del código IMEI del aparato celular. b) Integridad: se deberá verificar a través de un mecanismo certero (por ej. una pericia informática) que el documento no haya sido alterado o modificado luego de ser firmado electrónicamente por su autor, y al aportarse el documento electrónico como prueba se deberá también acreditar la “huella digital” o “hash”c) Licitud: que hayan sido obtenidos de manera lícita por ser el presentante su destinatario o remitente. Si lo es un tercero o ser de carácter confidencial, se deberá contar con su consentimiento para presentárselo. Además, su obtención no debe violentar derechos fundamentales de “intimidad” o “privacidad” (arts. 18 y 19 CN), sino esa prueba deberá ser excluida del proceso por parte del juez. Entonces, lo adjuntado por el actor en autos no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, y, por lo tanto, no se considera prueba electrónica sino meras representaciones físicas materializadas en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual (y que carecen de los “metadatos” propios del mensaje). tampoco se podrá establecer con dicho instrumento la integridad del documento en cuestión, es decir, que no haya sido alterado por su propietario o por terceros. De allí la importancia de la preservación del aparato a los efectos de poder ser peritado con posterioridad por un profesional en la materia y, también -y además de la acreditación anterior-, de ofrecer otras pruebas que corroboren el contenido del mensaje (por ej., prueba testimonial, acta de constatación notarial, prueba informativa, pericial informática, etc.).”* (DESTEFANIS RUBEN DARIO Vs. SOCOLSKY RICARDO CESAR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS, sentencia del 26/07/2023).

La actora no cumplió con las diligencias referidas en el criterio judicial transcripto. Respecto a la prueba testimonial ofrecida en el cuaderno A.6, destaco que, en un mismo ofrecimiento probatorio, se solicitó la declaración testimonial de seis personas, entre ellas la Sra. Irma Azucena Villagra. El decreto de fecha 3/3/21 dispuso: “Con respecto a la testigo IRMA AZUCENA VILLAGRA, quién conforme lo manifiesta en este ofrecimiento es la "suegra del accionado", encontrándose excluida conforme a lo expresamente dispuesto por el articulo 365, téngase por no admitida su declaración”. Tal decreto no mereció ningún reproche por parte de la interesada, por lo que se encuentra firme y consentido.

De haber actuado con la diligencia necesaria, la parte actora debió ofrecer, en la oportunidad procesal correspondiente, las pruebas pertinentes para acreditar la titularidad de las líneas de celular y la autoría, integridad y licitud de las conversaciones supuestamente mantenidas por la red social.

Por otro lado, de la declaración de las testigos Roxana Noemí García y Angela Roxana Carrizo, surge acreditado el parentesco de Irma Azucena Villagra con el demandado, y también que daba órdenes a las empleadas del demandado. Estos testimonios no prueban, en cambio, que la Sra. Villagra sea la misma persona que figura como “Susy” en las impresiones de pantalla adjuntadas por la actora. Tampoco se acreditó que el procedimiento utilizado por las empleadas para acreditar las licencias, fuera por intermedio de comunicaciones de whatsapp.

Frente a la falta de diligencia probatoria de la parte actora, al no encontrarse acreditada la cuestión central invocada por la Sra. Moyano (haber dado aviso de su enfermedad al empleador), no cabe acudir al instituto de la confesión ficta que pretende el apelante, en tanto las posiciones contenidas en el pliego ofrecido por la actora, no resultan corroboradas por ningún otro elemento de prueba.

Al respecto, se ha dicho lo siguiente: "*Este instituto de la "Confesión Ficta" debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241).*

Así, cabe rechazar la crítica que el apelante efectúa, respecto a la falta de aplicación del instituto antes mencionado.

Finalmente, no puedo dejar de considerar que, aun si pudiera tenerse por acreditada la autoría, integridad, licitud y autenticidad de las impresiones de pantalla de fs. 16 y ss, no surge de allí ninguna comunicación supuestamente enviada por la actora en fecha 3 de diciembre de 2018 (fecha en que ambas partes alegan que la Sra. Moyano se ausentó de su trabajo); tampoco consta ninguna comunicación supuestamente enviada el 7 de diciembre (fecha de recepción del telegrama de intimación); sino que -siempre según las impresiones de pantalla, las que como vimos, no pueden tenerse por auténticas- recién el 10 de diciembre la actora habría dado aviso de su enfermedad y el 13 de diciembre, habría dicho: "tengo el certificado de la semana pasada que mi hija se olvidó de darle ayer".

Es decir que, aun teniendo por ciertas y válidas las impresiones de pantalla, y por acreditada que las mismas implicaron una comunicación de la actora dirigida al empleador (lo cual vimos que resulta imposible a la luz de la prueba rendida en autos), lo cierto es que los mensajes que de allí surgen, demostrarían una comunicación extemporánea de la situación de enfermedad, posterior a la fecha en que el empleador ya había intimado y despedido a la trabajadora.

En consecuencia, a la luz de todos los argumentos analizados y luego de un re examen de las pruebas cuya valoración pretendía la apelante, resulta que no hay motivos para apartarme de lo decidido por el inferior, respecto a que el despido por abandono de trabajo se encuentra justificado. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO

1) El apelante cuestiona la sentencia, en tanto el juez de mérito omite tratar todas las cuestiones que el mismo propone como puntos de discusión, por considerarlas abstractas.

Alega que, al existir una defectuosa registración, se explica la necesidad de la demandada de producir un despido con causa para eximirse del pago indemnizatorio correspondiente.

Manifiesta que, independientemente de la forma en que se haya producido la ruptura del vínculo laboral, el órgano jurisdiccional no puede dar tutela a una situación grave de deficiente registración que salta a la vista, sin necesidad de mayores probanzas, estando acreditada tal situación por la documentación aportada por la parte demandada en el escrito de responde. Sostiene que, de lo contrario, amparándonos en pruritos formales, se estaría justificando una grave injusticia y convalidando un fraude laboral por parte del demandado.

2) De los términos en que se encuentra trabada la litis, surge que se encontraba controvertida la fecha de ingreso, tareas, categoría, CCT aplicable, y jornada de trabajo; y así lo declaró el juez de grado. Sin embargo, el objeto del reclamo -conforme surge del escrito de demanda- fue el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso y su SAC, integración de despido e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

De lo resuelto por el inferior al tratar la primera cuestión -y que fuera confirmado en esta sentencia-, resulta que el despido directo dispuesto por el empleador fue justificado, con lo cual las pretensiones de la actora, objeto de demanda, necesariamente resultan rechazadas, resultando entonces abstracto el tratamiento del resto de las cuestiones controvertidas, como bien lo determinó el inferior.

Es así que las críticas de la recurrente, no logran hacer mella en lo decidido, por lo que cabe rechazar el segundo agravio. Así lo declaro.

III. Por todo lo tratado, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por el juzgado del trabajo de la II° nominación. Así lo declaro.

IV. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 CPCyC ley 9531). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Juan Manuel Esteban Carro: apoderado de la actora, 25% de lo regulado en primera instancia.

Dr. Hugo Gustavo Rubio: apoderado del demandado, 30% de lo regulado en primera instancia.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Honorarios 1° instancia $ 318.765,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2023 al 31/08/202350,32% $ 160.402,55

Base Regulatoria Actualizada al 31/08/2023 $ 479.167,55

Dr. Hugo Gustavo Rubio

30% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 479.167,5530%$ 143.750,26

Honorarios 1° instancia $ 159.382,00

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 01/03/2023 al 31/08/202350,32% $ 80.201,02

Base Regulatoria Actualizada al 31/08/2023 $ 239.583,02

Dr. Juan Manuel Esteban Carro

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

$ 239.583,0225%$ 59.895,76

**VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° Nominación,

conforme lo considerado.

**II. COSTAS:** a la actora vencida, como se considera.

**IV. HONORARIOS:** Regular honorarios a los letrados Juan Manuel Esteban Carro en la suma de pesos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco con 76/100 ($59.895,76) y Hugo Gustavo Rubio en la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta con 26/100 ($143.750,26), conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 26/09/2023**

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.